

Constancia Secretarial: El 2 de marzo de 2021 ingresa con contestación extemporánea.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00811

A través de apoderado judicial debidamente constituido el señor MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora BLANCA FANNY MUÑOZ PULGARÍN persiguiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré No.12166.

Mediante providencia adiada el 9 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento en la forma requerida por la parte actora.

De la citada determinación la ejecutada se notificó personalmente el 26 de enero de 2021 tal y como consta en el acta vista en el expediente digital, sin que, dentro del término concedido para el efecto, se presentaran excepciones de fondo para su defensa.

Nótese que la accionada tenía hasta el 9 de febrero siguiente para formular excepciones, pero lo hizo al correo institucional del despacho el día 10 pasado, a las 7:06 pm., que, en rigor, es el día 11, por ser el horario institucional de la Rama Judicial hasta las 5:00 p.m., por lo que su actuación fue extemporánea.

De manera que no contestó demandada, que “tiene ocurrencia cuando la demanda no se contesta, por transcurrir el término de traslado sin presentarla, o hacerlo extemporáneamente”, cuyas consecuencias son presumir “ciertos los hecho susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, dispone el inciso 1° del artículo 97 del Código General del Proceso”; y perder no solo “la oportunidad de proponer las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que solo puede considerarse si expresamente se invocan en la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso”, sino también “la oportunidad de invocar el derecho de retención”¹ (se subraya).

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo II. Parte general. 9ª edición. Bogotá. Temis. 2015. Págs. 138-139.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta la cesión reconocida en el asunto.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO. Frente a las solicitudes elevadas por la parte actora relativas a que se emita sentencia deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>034</u> del <u>8 DE JULIO DEL 2021</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p> <p> JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaría</p>

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3786f714ab68f80408ac090fea7a7bf5f129558f81d5124bd7f5881646fcc7d3

Documento generado en 06/07/2021 06:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**